



IEM-RA-30/2023

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN

EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, SIENDO LAS 21:18 VEINTIÚN HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DEL 11 ONCE DE MAYO DE 2023 DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SITO EN EL NÚMERO 118 CIENTO DIECIOCHO, DE LA CALLE BRUSELAS, FRACCIONAMIENTO VILLA UNIVERSIDAD DE ESTA CIUDAD, MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ, SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23, INCISO B, DE LA LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, HACE CONSTAR Y CERTIFICA: **CLAUDIA CORTÉZ CALDERÓN, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MICHOACÁN** ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, PRESENTÓ ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE RECURSO DE APELACIÓN, EN CONTRA DEL "ACUERDO IEM-CG-23/2023, DENOMINADO: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO "MICHOACÁN PRIMERO" DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA "VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C.", EL CUAL NOS FUE NOTIFICADO EL DÍA 05 CINCO DE MAYO DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS.". DOY FE. _____

ATENTAMENTE

**MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**



Elaboró	Edén Ramírez Galindo
Revisó	César Ezequiel Alcántara González
Autorizó	María de Lourdes Becerra Pérez

23 MAY 11 20:18

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN

**SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN
PRESENTE**

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN Oficina de Partes	
Asunto:	<u>Apelación</u>
	en <u>2</u> folios.
Presentado por:	<u>Claudia Cortez</u>
el día <u>2018</u> mes del día <u>11</u>	
de <u>mayo</u> del 20 <u>23</u>	
Con <u>1</u> instancia en <u>15</u> folios.	
Fueble:	<u>Torres Toledo</u> NOMBRE Y FIRMA

Maestra Claudia Cortez Calderón, con el carácter de Representante Propietaria del Partido Político Local Encuentro Solidario Michoacán, personería que a su vez se encuentra debidamente acreditada ante el Consejo General de este Instituto Electoral, señalando como domicilio para recibir notificaciones personales el inmueble ubicado en calle Guillermo Prieto número 347 trescientos cuarenta y siete, de la Zona Centro, código postal 58000 de esta ciudad Morelia, Michoacán, autorizando para tales efectos, así como para recibir documentos e imponerse de autos a la Licenciada en derecho Alejandra Cano Jiménez, CC. Aurea Berenice Paz Rivera y/o Cuitláhuac Rosalio Ascencio, así mismo se precisan los correos electrónicos claudiacortez_c@hotmail.com, juridicopesmichoacan@hotmail.com, ante Usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley General de Justicia en materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, a presentar formal recurso de apelación en contra de acuerdo IEM-CG-23/2023, denominado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO

ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO "MICHOACÁN PRIMERO" DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA "VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C.", solicitando que el mismo sea enviado al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para su debida substanciación.

Por lo anteriormente expuesto;


A esta H. Secretaría, muy atentamente pido:

PRIMERO. - Se me tenga por presentando en tiempo y forma formal recurso de apelación, mismo que solicito sea remitido al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para su debida substanciación.

SEGUNDO.- Se me tenga por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales, así como autorizando personas para los efectos precisados en el cuerpo del presente escrito.

Morelia, Michoacán, a la fecha del sello de su presentación

Protesto lo necesario



Mtra. Claudia Cortez Calderón

**Representante Propietaria del Partido Político Local Encuentro Solidario
Michoacán**

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
P R E S E N T E**

Maestra Claudia Cortez Calderón, con el carácter debidamente acreditado en cuanto Representante Propietaria del Partido Político Local Encuentro Solidario Michoacán, personería que a su vez se encuentra debidamente acreditada ante el Consejo General de este Instituto Electoral, señalando como domicilio para recibir notificaciones personales el inmueble ubicado en calle Guillermo Prieto número 347 trescientos cuarenta y siete, de la Zona Centro, código postal 58000 de esta ciudad Morelia, Michoacán, autorizando para tales efectos, así como para recibir documentos e imponerse de autos a la Licenciada en derecho Alejandra Cano Jiménez, CC. Aurea Berenice Paz Rivera y/o Cuitláhuac Rosalio Ascencio, así mismo se precisan los correos electrónicos claudiacortez_c@hotmail.com, juridicopesmichoacan@hotmail.com, ante Usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 98 y 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 26 y 32 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 18 y 19 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán; 3; 4; 13; 15; 51, fracción I; 52; 53; 54 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, vengo a interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, en los términos que a continuación se mencionan.

Así mismo en observancia a lo dispuesto por el artículo 10 de la citada Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, expreso:

- I. **Hacer constar el nombre del actor y el carácter con el que promueve;** se ha cumplido dicho requisito en el proemio del presente.
- II. **Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.** Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se llevarán a cabo por estrados; ha quedado precisado en el proemio del presente.
- III. **Acompañar él o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;** se acredita con las precisiones sobre el reconocimiento de dicho carácter de la suscrita.
- IV. **Identificar el acto, acuerdo o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;** Lo constituye el acuerdo IEM-CG-23/2023, denominado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO "MICHOACÁN PRIMERO" DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA "VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C.", el cual nos fue notificado el día 05 cinco de mayo del año 2023 dos mil veintitrés.
- V. **AUTORIDAD RESPONSABLE.-** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
- VI. **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados;** se precisara en líneas que proceden.
- VII. **Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley;** mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos, y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido

entregadas; de igual forma se señalaran en líneas que se citarán más adelante.

- VIII. **Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente**; se cumplirá cabalidad en la parte final del presente recurso.

HECHOS

PRIMERO.- Mediante acuerdo número IEM-CG-272/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se aprobaron los lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO.- El día treinta y uno de enero del año 2022 dos mil veintidós, se recibió en el Instituto Electoral de Michoacán, Formato de Registro de Intención signado por el representante legal José Antonio Plaza Urbina, mediante el cual manifestó la intención de la Organización ciudadana denominada "**VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C.**", de constituirse como partido político local, recayendo a dicha solicitud el Acuerdo de fecha primero de febrero del dos mil veintidós, en el que se ordenó integrar el expediente respectivo y registrarse con la clave IEM-PPL-09/2022 .

TERCERO.- En sesión extraordinaria urgente de fecha 3 tres de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo **IEM-CG-23/2023**, otorgó el registro como Partido Político Local, a la asociación civil denominada "**VÍA DEMOCRATICA PARA MICHOACÁN A. C.**", por considerar que cumplió con los requisitos establecidos en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y los lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior causa al Partido Político que represento y al interés público, los siguientes:

AGRAVIOS

FISCALIZACIÓN

RELATIVOS A LA FISCALIZACIÓN

PRIMERO. - Mediante Sesión Extraordinaria Urgente virtual de la Comisión de Fiscalización, celebrada el día 20 veinte de abril del año 2023, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el **DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COORDINACIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES MENSUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS QUE PRESENTARON SOLICITUD FORMAL PARA OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE ENERO DE 2022 A ENERO DE 2023;** cabe agregar que dicho acuerdo quedo registrado bajo el número **IEM-CG-20/2023**.

De dicho dictamen se advierten irregularidades en las que incurrieron aquellas organizaciones que pretenden constituirse como Partidos Políticos Locales, en especial de la organización denominada **"VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A. C."**, por lo que en el mismo desarrollo de la sesión en cita solicité **copias certificadas de los expedientes técnicos que obran en los archivos de la Coordinación de Fiscalización, respecto de las Organizaciones Ciudadanas que presentaron su solicitud formal para constituirse como Partido Político Local, denominadas: "VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A. C."; "TIEMPO X MÉXICO A. C." y "MICHOACÁN AL FRENTE A.C."**, sin embargo, dicha solicitud fue desestimada, sin que para tal efecto hubieran fundado y motivado tal circunstancia, toda vez que a dicha solicitud recayó el **Oficio IEM-CF-054/2023**, de fecha 25 veinticinco de abril del año 2023 dos mil veintitrés, emitido la Mtra. Magaly Medina Aguilar, Secretaria Técnica y Titular de la Coordinación de

Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en el que me informaba que las copias certificadas solicitadas contenían información de carácter confidencial y que por lo tanto las mismas única y exclusivamente podían ser consultadas bajo el principio de **IN SITU**, sin posibilidad alguna de siquiera poder hacer anotaciones en libreta o papeles de trabajo, pues su reproducción por cualquier medio, se encontraba prohibido, fundando tan determinación en la *tesis aislada* XXXV/2015, de rubro: **"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES PUEDEN CONSULTARLA IN SITU, SIN POSIBILIDAD DE REPRODUCIRLA"**, razón por la cual me ví en la imperiosa necesidad de promover recurso de apelación en nombre y representación del Partido Encuentro Solidario.

Es así que surge el primer concepto de agravio, toda vez que no obstante que el suscrito soy parte del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se me brindo un trato desigual ante el resto de los Consejeros integrantes del referido Consejo y de la Coordinación de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como del personal habilitado para realizar las tareas de fiscalización, pues se me prohibió, negó y extralimito mi derecho de acceso a la totalidad integral de los expedientes integrados durante el proceso de fiscalización de la organización de que se trata, es decir, **"VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A. C."**, documentación a la cual sí tuvieron acceso los Consejeros integrantes de la Comisión de Fiscalización, la Coordinación de Fiscalización, empero, no así el suscrito, violentando por tanto la jurisprudencia 23/2014, emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son: **"INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL."**

El actuar de la autoridad responsable, en su conjunto, ante la negativa de tener acceso integral a los documentos solicitados, transgrede los derechos fundamentales a la no discriminación, vulnera los principios de certeza jurídica,

legalidad, objetividad y máxima publicidad, toda vez que me fue otorgado un trato desigual, sin fundamento, ni motivación, por encima de la obligatoriedad de la jurisprudencia citada, así como limita el acceso a información a la que por derecho debí tener.

SEGUNDO. – Tal como se puede advertir del numeral 1 del Reglamento para la Fiscalización de las Organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como Partido Político Local en el Estado de Michoacán, tiene por objetivo que aquella organización que pretenda constituirse como Partido Político Local, rinda informe sobre el **origen, monto, destino y aplicación del financiamiento** que obtengan para el desarrollo de sus actividades.

Es claro que en el acuerdo ***IEM-CG-20/2023***, que contiene el ***DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COORDINACIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES MENSUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS QUE PRESENTARON SOLICITUD FORMAL PARA OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE ENERO DE 2022 A ENERO DE 2023***, jamás se acreditaron los elementos objeto del referido Reglamento de Fiscalización.

De lo que se sabe del referido acuerdo ***IEM-CG-20/2023***, se puede advertir que en su contenido jamás se acreditó que el **origen** del financiamiento total, sea en dinero o en especie, obtenido por la organización **"VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A. C."**, tuviera un origen **licito**, es decir, que se hubiera acreditado que cada peso o cada aportación en especie, tuvieran un origen lícito, obtenido de forma legal, por personas con forma honesta de vivir y allegarse de medios económicos obtenidos mediante actividades legalmente permitidas por la Ley, pues incluso, se limitó a confirmar con solo 05 cinco aportantes de un global de 71 setenta y un aportantes, es decir, que solo muestreó un 4.97%.

La gravedad de omitir verificar la licitud del origen de las aportaciones que tuvo la organización que nos ocupa, es preocupante, toda vez que dichas organizaciones solo vienen a funcionar con aportaciones de financiamiento privado, por lo que la fiscalización de su financiamiento debe ser exhaustiva y rigurosa, pues se debe garantizar la licitud de ese financiamiento, pues queda en entre dicho el origen licito del 95.03% del financiamiento obtenido por dicha organización.

Ahora bien, en cuanto al factor del **monto de la aportación**, debe decirse que en el dictamen consolidado de fiscalización, jamás en momento alguno, se detalló si el total de los ingresos corresponden a donaciones en efectivo, o bien, en especie, ni mucho menos el momento concreto de temporalidad y proporción en que fueron aportados, es decir, que se omitió precisar si la aportación realizada en su monto global, fue obtenida en un solo acto de aportación y/o donación, pues solo se manifiestan montos anuales, empero, estos bien pueden ser aportados en una sola exhibición, o de haber sido el caso, especificar la parcialidad y cuantía aportada de momento a momento. Es por ello, que, ante tal omisión, se vulneran los principios de certeza jurídica, legalidad y máxima publicidad consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, en cuanto a los elementos esenciales del **destino y aplicación** de las aportaciones obtenidas por la organización e que se trata, podrá advertirse que las aportaciones de dicha organización jamás siguieron regla alguna para ejecutar el destino y aplicación de sus aportaciones, toda vez que durante el proceso de constitución resulta inverosímil que la referida organización no hubiera requerido proveedor alguno, pues sus actividades por al naturaleza misma de ellas, genera necesidad de adquirir bienes y servicios para traslado, cuando menos, como inverosímil resulta que al abrir la cuenta bancaria en la que iba operar sus finanzas, hubiera sido abierta con una cantidad igual a \$0.00 (CERO PESOS 00/100 M.N.), y que la misma se mantuviera así, sin cobro alguno o comisión por manejo de cuenta, pues como es del dominio público, toda cuenta apertura en institución alguna, debe

mantener un saldo mínimo para evitar el cobro de manejo de cuenta, sin perjuicio de mantener en \$0.00 (CERO PESOS 00/100 M.N.), por lo que en todo caso debió haber registrado pasivos.

Tanta fue la simulación de dicha organización que pretendió ocultar el egreso correspondiente a la contratación de servicios prestados por la empresa Aspel de México S. A. de C. V., por un monto de \$3,527.56 (TRES MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS 56/100 M.N.).

La falta anteriormente descrita, fue claramente advertida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, empero, valorada de forma inadecuada, esto es así, porque de acuerdo a la conducta ejecutada por la organización que nos ocupa, encuadra en las responsabilidades administrativas previstas por el artículo 61 de los lineamientos que emite el Instituto Electoral de Michoacán para el procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado de Michoacán, el cual a la letra dispone:

"Artículo 61. Constituyen responsabilidades de las organizaciones las siguientes:

- a) No informar mensualmente a la Coordinación de fiscalización del origen, destino y aplicación de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro.*
- b) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables..."*

Por su parte el numeral 62 segundo párrafo de los lineamientos referidos establece:

"Artículo 62. Una vez que el dictamen y su resolución correspondiente de fiscalización de las organizaciones haya sido aprobado por el Consejo General, lo cual deberá hacerse dentro de un plazo no mayor a 30 días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud del registro de la organización, la CPyPP deberá considerarla para el otorgamiento o no del registro como Partido Político Local.

En consecuencia, la autoridad responsable debió ponderar el bien jurídico tutelado por el proceso de fiscalización, es decir, la transparencia, rendición de cuentas,

honestidad, la legalidad del origen, monto, destino y aplicación de su financiamiento, por lo que la falta de pretender simular juegos fiscales por la organización de que se trata, constituye una falta grave que lesiona a la propia autoridad y a la ciudadanía, por lo que la consecuencia lógica jurídica es haberle negado el registro.

Además de las faltas referidas, quedo demostrado que la organización e que se trata incumplió con solventarlas observaciones que en reiteras ocasiones le fueron requeridas, tales como aportar testigos de donación, omitió entregar en tiempo y forma su Registro Federal de Contribuyentes, como también omitió proporcionar el Estado de cuenta correspondiente al mes de octubre del año 2022; falta de permisos solicitados para el uso de espacios públicos, en especial aquellos utilizados y observados en el informe mensual correspondiente al mes de noviembre del año 2022, como también los requeridos mediante oficios IEM-COOF-083/2023; falta de comodato para el uso de mobiliario; omisión de atender el requerimiento realizado mediante oficio IEM-COOF-149/2023, así como el incumplimiento al requerimiento realizado mediante IEM-COOF-528/2022, mediante el cual se le requirió la *Balanza de Comprobación mensual al 31 de agosto de 2022*.

Es por ello, que la autoridad responsable, debió haber negado el registro como partido político local a la organización que nos ocupa, pues la falta de certeza jurídica sobre el origen, monto, destino y aplicación, conlleva el incumplimiento de este elemento tan esencial que debe superar tanto al criterio de afiliación, como el de la celebración de sus asambleas, puesta estas no se culminan si no existe medio de aportación alguna y por excelencia y condición de origen legal.

TERCERO.- Resulta absurdo, que la autoridad responsable, haya impuesto una multa a la agrupación, cuyo registro como partido local hoy se impugna, por una suma de \$10,582.68 (diez mil quinientos ochenta y dos pesos 68/100 m.n.), ello derivado de no haber reportado gastos por \$3,527.56 (tres mil quinientos veintisiete pesos 56/100 m.n.), para la adquisición de un software, incluso en la propia sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, se determinó que la omisión no era menor, pues se hizo expresión que dicha organización, emitió 9 nueve facturas

por la operación de gasto, y en el mismo número de ocasiones no reportó las transacciones ni solventó las observaciones, a consideración de esta representación, dicha falta debió ser considerada como grave, pues no es el monto lo que debe darle gravedad a la conducta, sino la propia conducta en sí, pues se atenta contra las disposiciones en materia de fiscalización, que tanto se supone, los órganos electorales han cuidado, para el debido funcionamiento del sistema democrático de nuestro país.

Así mismo resulta ilegal, que la responsable, manifestara que la organización "Vía Democrática para Michoacán", no cuenta con capacidad económica en sus cuentas para realizar el pago de la multa impuesta, resultando desatinada dicha precisión, tomando en consideración que dicha organización, como se lee del propio dictamen, reportaba gastos hasta por \$347, 541.23 (trescientos cuarenta y siete mil quinientos cuarenta y un pesos 23/100 m.n.), peor resulta que la sanción se haga efectiva, hasta en tanto, esta reciba las partidas correspondientes por concepto de financiamiento público, incongruente pensar, que una conducta ilegal que se realizó con recurso privado, deba cubrirse con financiamiento público.

AGRAVIOS RELATIVOS AL PROCESO DE AFILIACIÓN Y CELEBRACIÓN DE ASAMBLEAS

CUARTO. – Uno de los requisitos esenciales para conformar un nuevo partido político local, es el relativo al número de afiliados que deben lograr las organizaciones así deseen conformarse. A saber, el artículo 10 apartado 2 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, establece, entre otros, el requisito de contar con militantes, cuando menos, en dos terceras partes de los municipios de la Entidad y, además, contar cuando menos con un total del 0.26% del padrón electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, que para el caso que nos ocupa, deberá ser el correspondiente a dicho porcentaje del padrón electoral del municipio.

Por su parte, el numeral 13 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que, entre otros requisitos, para constituir un partido político local, se deben celebrar asambleas en, por lo menos, dos terceras partes de los distritos electorales, o bien, en los municipios y, que a estas deben ser desahogadas en presencia de un funcionario del Organismo Público Local, quien certificará que, entre otros requisitos, los participantes ***asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos.***

Cabe señalar que la autoridad responsable, mediante Sesión Extraordinaria Urgente Virtual de fecha once de abril del año dos mil veintidós, emitió el cuerdo IEM-CG-024/2022, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para Regular las Visitas de Verificación en Materia de Fiscalización de las Asambleas que celebren las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, que pretendan obtener su registro como partidos políticos locales en el Estado de Michoacán Ocampo.

Como podrá advertirse, la autoridad responsable, jamás hizo constar en sus actas de verificación y de asambleas municipales celebradas, ni mucho menos en específico el medio por el cual pudo constarte, que los participantes en cada asamblea hubieran acudido libremente, es decir, sin el famoso acarreo de militantes, ni mucho menos señaló el medio por el cual pudo tener por acreditado que esos asistentes conocieran y aprobaran la declaración de principios, el programa de acción y sus estatutos, pues estos incluso, cabe agregar, fueron presentados apenas ante la autoridad responsable, al momento de formalizar su solicitud de constitución como partido político local.

No basta con que los asistentes al desahogo de asambleas y afiliación se materialicen solo por cumplir con el requisito, sino que ese cumulo de ciudadanos deben acudir a ese llamado de manera libre e informada, circunstancia de la cual no existe elemento alguno que dé certeza jurídica y objetividad de que efectivamente se cumplieron con dichos requisitos, razón por la cual debe desestimarse el cumplimiento de dicho requisito, es decir, que debe tenerse por incumplido y negarse el registro otorgado; además, en múltiples Asambleas celebradas, ni si quiera se alcanzó el mínimo de participantes requeridos, es decir,

que el número de participantes fue menor al 0.26% del padrón electoral del municipio, lo cual trae como consecuencia que las mismas carezcan de validez.

AGRAVIOS RELATIVOS A LA OMISIÓN DE SUBSANAR EN TIEMPO Y FORMA LAS OBSERVACIONES A SUS DOCUMENTOS BÁSICOS

QUINTO. – Como se ha dicho, la organización que pretende constituirse como partido político local, debe cumplir con diversos requisitos, entre ellos, presentar la solicitud formal ante la autoridad responsable, empero, acompañado de sus documentos básicos, es decir, la declaración de principios, programa de acción y estatutos, tal como lo establece el artículo 15 de la Ley General de Partidos Políticos. Por su parte el artículo 17, apartado 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos, establece:

1. El Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.

2. El Organismo Público Local que corresponda, notificará al Instituto para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

Como es de apreciarse, dicho ordenamiento establece como requisito, que el Organismo Público Local, verifique el cumplimiento de los requisitos, sin que establezca plazos prorrogables para ello, ni mucho menos término adicional para dicho cumplimiento, empero, la autoridad responsable, admite conceder un plazo sin fundamento legal alguno para que dicha organización subsane las omisiones, observaciones y pague una multa generada por su incumplimiento en ejercicio de sus actividades como Asociación Civil, con recursos del erario público, cuando debió atenderse al momento y estatus tenido al momento de generar la infracción correspondiente.

SOBRE LA SOLICITUD DE DOCUMENTALES PARA NUESTRA DEBIDA DEFENSA

SEXTO.- El Consejo General del Instituto electoral de Michoacán, aprueba el registro como Partido Político Local, a la organización de ciudadanos, "**VÍA DEMOCRATICA PARA MICHOACÁN A. C**", hoy "**MICHOACÁN PRIMERO**", después de escuchar los dictámenes de la Comisión de Prerrogativas y partidos Políticos, así como de la Comisión de Fiscalización, del propio Instituto, sin que los representantes partidarios tuviéramos la oportunidad, aún y cuando en diversos momentos se peticiono, se nos hiciera la entrega de copias certificadas de la totalidad de los expedientes, que contienen todo el proceso de conformación para ser partidos políticos locales, bajo el argumento de que los mismos contenían información calificada como reservada, omitiendo que recordaran, que como sujetos obligados en materia de transparencia, deberían contar en su defecto con una versión publica para consulta, no sólo de este Instituto Político, sino de cualquier ciudadano, que tiene como derecho humano, el acceso a la información pública.

Bajo este tenor, se vislumbra la violación en perjuicio del Instituto Político que represento, los principios de certeza, legalidad, independenciam, imparcialidad y objetividad, contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los artículos 41, Base V, primer párrafo y 116, fracción IV, inciso b), **por parte de la autoridad responsable**, pues no nos fueron debidamente respetadas nuestras garantías, ello porque mediante petición realizada de manera verbal por la suscrita, en la sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización del Instituto electoral de Michoacán, de fecha 20 veinte de abril del año 2023 dos mil veintitrés, así como en la sesión extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, de fecha 02 dos de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, se solicitó se nos expidiera copia certificada de la totalidad de los expedientes que obren en los archivos de la Comisión de Fiscalización, así como de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto de la organización

ciudadana que presentó su solicitud formal para constituirse como partido político local, cuyo registro hoy se impugna, sin que nos fuera autorizada la entrega del material para nuestro debido conocimiento

De ahí, que si bien es cierto, la autoridad responsable, aprueba el otorgamiento de un registro como partido político local, sin haber otorgado las garantías más esenciales para todos los actores políticos, se transgreden los principios defendidos por nuestro máximo Tribunal, a saber certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, que debieron regir el actuar de la autoridad responsable.

A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el acuerdo IEM-CG-23/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mismo que solicito le sea requerido a la autoridad responsable para que sea incorporado al presente en copias certificadas, en términos del artículo 25, fracción II de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los agravios señalados en el presente medio de impugnación.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el proyecto de dictamen consolidado que presenta la Coordinación de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que presentaron solicitud formal para obtener su registro como partido político local correspondiente al periodo de enero de 2022 dos mil veintidós a enero de 2023 dos mil veintitrés. El cual solicito le sea requerido a la autoridad responsable para sea incorporado al presente en copias certificadas, en términos

del artículo 25, fracción II de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los agravios señalados en el presente medio de impugnación.

3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso.
4. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados.


Los anteriores medios de prueba los relaciono con todos y cada uno de los hechos contenido en el cuerpo del presente escrito.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener por interpuesto el presente recurso en los términos de este y por reconocida la personalidad de quien suscribe, resolviendo todo lo que en el presente se plantea.

SEGUNDO.- Revocar el acuerdo impugnado y se ordene a la autoridad responsable cancelar el registro de la organización "**VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C.**" como partido político local, por las causas y fundamentos que se expresan en el cuerpo del presente medio de impugnación.

Morelia, Michoacán; a la fecha del sello de su presentación


Mtra. Claudia Cortez Calderón

**Representante Propietaria del Partido Político Local Encuentro Solidario
Michoacán**